



Ubicación 46606 – 7  
Condenado MARIA CATALINA PEDRAZA BARRERA  
C.C # 1020744705

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Ubicación 46606  
Condenado MARIA CATALINA PEDRAZA BARRERA  
C.C # 1020744705

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

N.I. 124758  
RAD. 110016000000-2021-01516-00  
Condenado. MARIA CATALINA PEDRAZA BAFRRERA  
Delito CONCIERTO PARA DELINQUIR  
RM BUEN PASTOR  
LEY 906 DE 2004

46606

Repo  
29/11/23



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada MARIA CATALINA PEDRAZA BARRERA, atendiendo la documentación reemitida por el establecimiento carcelario.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

MARIA CATALINA PEDRAZA BARRERA fue condenada en la sentencia proferida por el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 19 de julio de 2022, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta (1.350) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como responsables del delito de concierto para delinquir agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto". (Negritas y subrayado fuera de texto)*

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala: "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional

*acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”. (El subrayado es nuestro).*

MARIA CATALINA PEDRAZA BARRERA se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de mayo de 2021, por lo que lleva en detención física 29 meses 1 día, término al que se suma el reconocido en redención en autos de 13 de enero de 2023 (11 días) y 27 de junio de 2023 (15 días), para un total de 29 meses 27 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 28 meses 24 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión intramural se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, debe tenerse en cuenta que el centro de reclusión remitió certificaciones de conducta y la resolución favorable expedida el 4 de octubre de 2023 por el establecimiento penitenciario, las cuales fueron allegada a las diligencias.

Ahora respecto del segundo de los requisitos, esto es, que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, este no se encuentra acreditado, por cuanto no se cuenta con informe de visita domiciliaria practicada por el Asistente social, con la cual se verifique este aspecto, determinando así el cumplimiento de este requisito.

Por lo anterior, no obstante cumplirse las exigencias de carácter objetivo y subjetivo la petición de libertad condicional no prosperará toda vez que no se cuenta con el informe respectivo por el cual se acredite el arraigo de la penada, requisito indispensable para la concesión de la libertad condicional tal como lo exige la ley, en consecuencia, se negará la libertad condicional.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Como quiera que ha sido aportada la información relacionada con el arraigo del penado, se dispone ORDENAR al Asistente Social adscrito a este Juzgado, practique visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 160 A BIS NRO. 0-75 BARRIO BOSQUE DE PINOS, en el cual reside la señora GEORGINA BARRERA DE PEDRAZA, celular 301-6786262 / 300-1429164, el cual se requiere para entrar a reconocer a MARIA CATALINA PEDRAZA BARRERA libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - NEGAR la libertad condicional a MARIA CATALINA PEDRAZA BARRERA, por cuanto no cumple la totalidad de los requisitos contemplados en la ley.

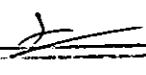
**SEGUNDO.** - DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

7  
2

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JOA SIRLEY GAITAN GIRON  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 11
15/11/23	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 31/10/23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: M<sup>te</sup> Catalina Pedraza Barrera

CÉDULA: 1020744705

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

recibi copia

FUELLA  
DACTILAR

Bogotá, Noviembre 2 de 2023.

Señora Juez  
Joa Sirley Gaitan Giron

Juzgado Séptimo de ejecución de penas y  
medidas de seguridad de Bogotá D.C.

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio  
de apelación, al auto interlocutorio  
N° 12758 de fecha 25 de octubre  
de 2023, en donde me es negado  
el subrogado de libertad condicional

P.P. L. Maria Catalina Pedraza Barona, identificada  
en la c.c.N cadula de ciudadanía N° 1020744705  
recluida actualmente en la cárcel penitenciaria  
de alta y mediana seguridad de mujeres de  
Bogotá, por medio del presenta escrito me di-  
rigo, ante su honorable despacho, respetosa-  
mente, para presentar, recurso de reposición  
en subsidio de apelación dentro de los térmi-  
nos de ley, al al auto interlocutorio N° 124758,  
de fecha 25 de octubre de 2023, en donde  
me es negado el subrogado de libertad  
condicional de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

- Su honorable despacho, me niega el subrogado de libertad condicional, por que no se cuenta con el informe respectivo con el cual se acredita al arraigo social y familiar (visita domiciliaria practicada por el asistente social).

Se señora, al proposito resocializador de la pena privativa de la libertad, ha surtido efecto en mi personalidad y manera de pensar, he desempeñado programa de trabajo y estudio, mostrando allí un buen desarrollo intracarculario, sin reportes de incidenta disciplinario, al cual apunto y afirmo que mi comportamiento mientras purgo mi sancion fue ejemplar, razón por la que estimo

Los requisitos de la ley 64 del código penal artículo 471 de la ley 64 modificada por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Libertad condicional

presupuesto No 3

que se demuestre arraigo social y familiar

- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allargados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

Al respecto ha dicho nuestra corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal dentro del radicado STP 13145-2017 del 23 de agosto de 2017 M.P. Eydar Patiño Cabrera:

Sin desconocer la mayúscula gravedad de tales conductas, digase que su comportamiento, no deja de previsto al autor de la meritada condición social, pues recordase que al arraigo se relaciona con el vínculo.

En este caso del sentenciado, con el lugar donde reside o residirá.

vale decir, que por la omisión en la valoración de pruebas que resultan determinantes a fin de establecer si en verdad se acredita el arraigo familiar (incluido al social) con el que cuanto que es el de mi familia consanguínea, que pasa a ser en mi proceso de reconstrucción al tejido social. Ma en cuanto ante un defecto fáctico en su dimensión negativo.

PETICIÓN:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 38B está acreditado mi arraigo familiar en la dirección calle 160 A Bis # 075, Barrio Carro Norte, Bogotá, con abonado telefónico NO 301-6-78-62-62 o 300-112-94-64 Bogotá, a cargo de la señora Georgina Barrera de Padilla C.C NO 21'069.251.

- Solicito al honorable despacho, aplicar la Carga dinámica de la prueba y un consecuencia, me reconozca la función resocializadora, con la cual se refleja en mi conducta EJEMPLAR, la reconstrucción del tejido humano
- Si reconozca o me otorga el subsidio de apelación a la negativa del subrogado de libertad condicional al auto de sustanciación N° 12758 de 25 de octubre de 2025.

ATENTAMENTE:

Maria Catalina Padraza Barrera.

C.C. N° 1'020.744.705

T.D. N° 78779

Patio 2

Radicado N° 110016000000-2021-01516-00

*Catalina Padraza*

## RECURSO DE DEPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Alejandro Cucunuba <alejandrocucunuba084@gmail.com>

Jue 2/11/2023 2:22 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 02-11-2023 14.20.pdf;

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ